



Excmo. Ayuntamiento de Golmayo
Ilmo. Sr. Alcalde
Carretera Soria-Valladolid, s/n
42190 GOLMAYO
(Soria)

Asunto: Obra en XXX / daños / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **500/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación planteaba que con ocasión de una obra municipal en XXX de la localidad de XXX, se habían causado daños y perjuicios a la finca situada en el número XXX; en concreto mencionaba la recepción de las aguas de escorrentía como consecuencia de la modificación de la pendiente del terreno y el depósito de escombros junto al muro que delimitaba la finca.

Adjuntaba la copia de un escrito presentado por el propietario en el Registro municipal con fecha XXX (XXX) cuya respuesta no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre las comprobaciones de los daños que hubiera realizado, daños atribuidos a la obra; habiendo pedido el acta de recepción de la obra y el expediente tramitado a partir de la reclamación interpuesta con fecha XXX (XXX).

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento de Golmayo remitió un informe elaborado por el arquitecto municipal con fecha XXX, al cual acompañaba algunas fotografías:

«Que según el reportaje fotográfico que se acompaña, obtenido a través del portal de Google Maps, así como por las fotos realizadas el XXX por el que suscribe, puede apreciarse que la topografía de la zona referida, no se ha variado sustancialmente.

Por otro lado, se informa que por parte de este Ayuntamiento se procedió a reparar los desperfectos ocasionados en esta zona, por lluvias torrenciales. Dicha reparación consistió en la reposición del terreno con aportación de zahorras en los



lugares donde el terreno natural se había perdido, reponiéndolo a su estado anterior, sin variación sustancial de cotas ni topografía.

A este respecto, se indica que la parcela XXX, se encuentra, como puede apreciarse en el reportaje fotográfico presentado, en la parte baja de una ladera, razón por la cual, siempre y al tratarse de terreno natural, ha recibido la escorrentía de las aguas más altas. A mayores, indicar que esta zona nunca ha estado pavimentada, y que es parte de la parcela municipal XXX, la cual integra el camino XXX que solo es colindante de forma puntual con la parcela de la interesada, al este de la misma. Los caminos o pasos que pueden observarse en las fotografías, son pasos viciosos que han adquirido esta catalogación por el uso en el tiempo de los mismos, en la parcela de titularidad municipal, no estando integrados en la red pavimentada XXX.

En relación al escrito que el Procurador del Común hace referencia del XXX (XXX), indicar que en el mismo se dice que “se han echado varios camiones de escombros en la Calle XXX”. Al respecto se indica que no son escombros, sino las zahorras que se utilizaron para efectuar las reparaciones antes mencionadas y que pueden verse ya extendidas en escrito de fotografías presentadas de XXX (XXX) presentado por (...). Se adjuntan fotografías ya de por sí significativas de la actuación realizada perteneciente al citado escrito presentado, en las que pueden observarse los niveles de tierras finales.

Por otro lado se informa, que con fecha XXX, XXX, el interesado acusa a este Ayuntamiento de verter “escombros, piedras y tierras” indicando así mismo que de seguir así, “taparíamos la finca urbana XXX”.

Así mismo se informa que con fecha XXX, se requiere al interesado por parte del Ayuntamiento para que retire las tierras vertidas en cuneta del camino XXX, al obstruirse el drenaje del camino.

Se informa también de que con fecha XXX, registro entrada XXX, se plantea por (...), reclamación patrimonial por importe de XXX solicitándose la reposición de tierras a su estado anterior, o bien que se proceda a la realización de las obras necesarias para la eficiente canalización de las aguas a fin de que no viertan en la parcela de su propiedad.

Con fecha XXX (XXX), se presenta por (...), solicitud para “levantar pared de huerto en XXX”, indicándose la ref. XXX. Se aporta también (XXX) un presupuesto de XXX para la realización de un muro de piedra en el huerto de XXX. Pero dado que la referencia catastral aportada no es la del huerto de la calle XXX que se menciona en la solicitud, se ha solicitado la oportuna aclaración sin que hasta la fecha se haya producido. Se tiene además conocimiento de que se han emprendido obras en el citado huerto».



No tenemos a la vista esas actuaciones anteriores a las que se refiere, tampoco el escrito anterior presentado por el afectado que lamentaba el vertido de material en la misma finca (XXX) o el requerimiento que en otra ocasión hubiera enviado el Ayuntamiento para que el propietario de la misma finca retirara unas piedras depositadas en la cuneta del camino (XXX), así como tampoco las actuaciones posteriores al escrito de XXX, la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial (XXX) o la solicitud de una licencia de obra para realizar un muro (XXX) y el inicio de las obras por el solicitante sin haber subsanado la solicitud.

Tales actuaciones pueden tener alguna conexión con la planteada en esta reclamación pues se trata de la misma finca y parece ser que el propietario ya ha pedido en ocasiones anteriores la intervención del Ayuntamiento para que cesara el vertido de piedras; no obstante hemos de ceñirnos a la cuestión planteada en este expediente, que se refiere a los daños atribuidos a las obras que el Ayuntamiento estaba realizando cuando presenta su escrito de fecha XXX (registro de entrada XXX) y a los trámites posteriores a su interposición.

La realización de un muro por el interesado sin haber atendido el requerimiento del Ayuntamiento para que subsanara un error en la solicitud de licencia o su falta de subsanación son ajenos a la cuestión que se examina.

Sí habría sido de utilidad, en cambio, conocer los trámites que siguieron al escrito de XXX y al presentado meses después (XXX) que pudo ser acumulado al primero, si es que guardaba identidad sustancial o íntima conexión con aquel (artículo 56 Ley 39/2015), sin embargo, puesto que nada se nos ha indicado habiendo requerido esta Defensoría la copia del expediente, hemos de considerar que no ha dado lugar a trámite alguno.

La instancia presentada en el Registro el XXX (registro de entrada XXX) literalmente señalaba:

“Notifico a ustedes que se han echado varios camiones de escombros en la calle XXX de XXX, Soria, llegando a tapar la pared del huerto de mi propiedad, perjudicándome vertiendo aguas al mismo”.

Admite en su informe el arquitecto municipal que se realizaron obras en el camino XXX, aunque es más bien en una parcela titularidad del Ayuntamiento (XXX) que se utiliza como paso tolerado. Las obras tuvieron por objeto corregir una situación causada por las lluvias torrenciales en esa parcela mediante *“la reposición del terreno con aportación de zahorras en los lugares donde el terreno natural se había perdido, reponiéndolos a su estado anterior, sin variación sustancial de cotas ni topografía”.*

Aunque su finalidad fuera acondicionar la parcela después de las lluvias no cabe descartar a priori que pudieran haber causado daños en otra, pues a ello se refería el



interesado en el escrito de XXX, por lo que debió considerarse como posible su intención de presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial, aunque formalmente no utilizara esa expresión.

Corresponde a la Administración calificar con arreglo a su contenido los escritos que presentan los ciudadanos y resolver todas las cuestiones que en ellos se suscitan, pues no debe olvidarse que lo relevante no es el nomen iuris de la acción ejercitada, sino cual es ésta, interpretada, de ser necesario, de forma sistemática para tratar de encontrar la intención del solicitante, dándole el trámite más adecuado para que pueda ser eficaz y reciba, cuanto menos, una respuesta motivada.

El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige la tramitación de un procedimiento destinado a fijar los elementos de juicio necesarios para concluir si la Administración debe asumir o no los daños que se le imputan. Con este fin el ordenamiento jurídico regula el procedimiento que permite al interesado aportar al expediente cuanto contribuya al éxito de su pretensión en el marco de la instrucción del procedimiento que ha de tramitar la Administración encaminada a asegurar una decisión justa.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en sus artículos 32 a 37 regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios; responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización); el procedimiento para su ejercicio, como es sabido, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dentro del procedimiento administrativo común pero con especialidades propias (artículos 65, 67, 81,86.5, 91 y 92 del mismo texto legal).

Ese procedimiento puede iniciarse mediante una reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP), como entendemos que sucedió en este caso y, una vez iniciado, debía el Ayuntamiento impulsar de oficio su tramitación hasta su conclusión con el resultado que hubiera correspondido; sin embargo, no consta que fuera efectuada la tramitación del procedimiento y que se haya dictado una resolución expresa.

Como es sabido, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública requiere, conforme a lo establecido en los artículos 106.2 de la Constitución española y 32 de la Ley 40/2015, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el



nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La Administración después de seguir ese iter procedimental ha de dictar la resolución que corresponda, en función de que se hayan acreditado o no los daños y perjuicios alegados, y por supuesto el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento con fecha XXX (registro de entrada XXX) debiendo adoptar a su finalización la resolución que corresponda.

- En lo sucesivo debe tramitar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos para obtener la reparación de un daño siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López